

Número de expediente: 00016-2019-0-1601-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio - La Libertad.

Fecha: 02 de octubre de 2020.

Región: La Libertad

Datos específicos

1. **Tema:** Naturaleza del proceso de Extinción de Dominio.
2. **Palabras clave:** in rem, instrumentos del delito, fundamento de ilicitud, finalidad de la extinción de dominio.
3. **Norma legal interpretada:** Artículo 15° del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** Es necesario que se tenga presente que, por un lado, solo en el proceso penal se evalúa la responsabilidad del sujeto agente; y, por ende, se persigue la imposición de una sanción contra el que comete el hecho delictivo. Por otro lado, en el proceso de extinción de dominio se persigue la declaración de pérdida del derecho de propiedad del bien requerido.

En otras palabras, el proceso de extinción va dirigido contra el bien, mientras que el proceso penal va dirigido contra una persona. Es así como, en el presente caso, no es relevante si los imputados intervinieron en el delito como autores o cómplices o no sean responsables penalmente de este. Lo esencialmente relevante es que el bien sea instrumento o ganancia del delito concreto que se cometió.

5. **Párrafos:** Párrafos 2.17 a 2.18.

Párrafos:

2.17.- Es así que como resultado de la indagación preliminar y la intervención en flagrancia, se procedió en la vía penal a emitir la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, (caso fiscal 2306015600-2017-43), entre otros, contra JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ, WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN, CARLOS

ALANIA SORIA, JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO y YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO como coautores del delito de organización criminal y del delito de tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo 296º primer párrafo, con la agravante prevista en los incisos 6 y 7 del artículo 297º del Código Penal), concordante con el artículo 3º inciso 14 de la Ley 30077. Y que los roles de los investigados serían los siguientes: Jack Vásquez González (a) “CARLOS o CARLITOS”, financia y realiza la compra de la droga al proveedor que se encarga de la siembra y cultivo de la marihuana en la sierra del departamento de La Libertad y adquirió el vehículo de placa de rodaje AAH-040 con fecha 04-07-2018 por la suma de USD 20 000, con la finalidad que sea utilizada como “liebre o seguridad” del vehículo que trasladaba la droga y garantizar que llegue a su destino final a las ciudades de Lima y Arequipa, posee fuertes sumas de dinero durante el traslado de la droga para que pueda sobornar a funcionarios públicos ante una eventual intervención; Walter Emilio Camargo Barrón (a) “Walter” brinda seguridad al vehículo de placa de rodaje APC-858 que transportaba el cargamento de droga para garantizar que ésta llegue a su destino final, se traslada en el vehículo de placa AAH-40 de propiedad de Jack Vásquez González y se encarga de contactar con las personas que serán los conductores y acompañantes de los vehículos utilizados en el transporte; Carlos Alania Soria (a) “Carlونcho” brinda seguridad al vehículo de placa de rodaje APC-858 que transportaba la droga, para garantizar que éste llegue a su destino final, así, condujo el vehículo de placa de rodaje AAH-040 que fue utilizado como “liebre o seguridad”, proporcionó el vehículo de placa de rodaje APC-858 registrado a nombre de su hermano Marino Alania Soria y coordinó el proceso de compartimentaje y modificación de los vehículos utilizados para el traslado de la droga; Julio César Bedón Aniceto (a) “Julito” transporta la droga desde la sierra de La Libertad hasta su destino final, asumiendo la función de copiloto en el vehículo camión de placa de rodaje APC-858 que traslada la droga; y finalmente Yerón Andrés Aponte Huánuco (a) “Andrés” transporta y entrega la droga desde la sierra de La Libertad hasta su destino final, conduciendo el camión que transporta la droga.

2.18.- De lo expuesto, se evidencia que existe un proceso penal aperturado respecto a un delito de Tráfico Ilícito de Drogas (relacionado con el aprovisionamiento de droga (marihuana) en la sierra del departamento de La Libertad y el traslado de esta hacia las ciudades de Lima y Arequipa para su comercialización). Habiéndose utilizado para el traslado de la droga el vehículo de placa APC-858 y para brindar y garantizar la

seguridad del transporte de la droga se utilizó el vehículo de placa de rodaje AAH-040, así como dinero en efectivo que sería destinado para la compra de droga y para los gastos que irrogarían las “contingencias” que pudieran presentarse, garantizando con ello el traslado de la droga; y para cubrir los viáticos, hospedajes y demás gastos que pudieran presentarse.

Número de expediente: 00013-2020-0-0401-SP-ED-01

Órgano: Sala de Extinción de Dominio

Fecha: 10 de octubre de 2020.

Región: Arequipa

Datos específicos

1. **Tema:** Estándar probatorio.
2. **Palabras clave:** estándar probatorio, instrumento, balance de probabilidades, nexo causal.
3. **Norma legal interpretada:** Artículo 2.9º del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** El estándar probatorio sigue la regla inglesa “or more probable or less”, el cual significa aquello que es más probable. Esto resulta un estándar de suficiencia que, en los cánones europeo continentales, es de fundada probabilidad o de crítica razonada. Así, el estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (more probable than the opposite), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal, lo cual invocó el apelante. Por ello, incluso las características del indicio penal, no tiene el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio.
- 5) **Párrafo:** Párrafo 4.4.

Párrafo:

4.4.- Señala el recurrente que, el A-Quo no determina de manera expresa la forma de instrumentalización que se requieren indicios concurrentes para determinar la instrumentalización y no solamente un indicio. En relación a los argumentos del requerido, es necesario recordar que, para el proceso de extinción de dominio, el cual conforme al artículo 3º del Decreto Legislativo, “además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial”, el estándar probatorio viene dada por la regla inglesa “or more probable or less”, el cual significa aquello que es más probable, resulta un estándar de suficiencia que si se quiere poner en los cánones europeo continentales, resulta ser de **fundada probabilidad** o

de crítica razonada. Así, el estándar probatorio en extinción de dominio es el de **aquello más probable que lo contrario** (more probable than the opposite), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan el apelante, y por ello incluso las características del indicio penal, no tiene el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio.

En el caso, este Colegiado Superior advierte que la defensa pretende que el A Quo valore la instrumentalización del bien inmueble de manera aislada e individual; empero, debe tenerse en cuenta que la valoración de la prueba debe ser realizada de manera conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En ese entender, al haberse acreditado la instrumentalización del bien inmueble para cometer actividades ilícitas en el años dos mil, y estando a que en el año dos mil dieciocho mediante el Informe Policial número 43-2018, de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho, Acta de Intervención Policial de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho y la copia del acta de registro domiciliario, incautación y rotulado, lacrado de dinero de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, -debidamente oralizados en audiencias de primera instancia-, sumado a los medios de prueba que acreditaron la instrumentalización del bien en el año dos mil, y sin medio de prueba que demuestre lo contrario, el razonamiento al que arribó el Juez es correcto, al determinar que en el año dos mil dieciocho continuaba siendo instrumentalizado el bien; incluso la misma, es ratificada con la declaración testimonial del señor Eloy Amilcar Gonzales Huayna, – prueba admitida según resolución número nueve de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte- quién, si bien señala que las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble requerido le pertenecían, ello no hace más que apoyar la tesis de la instrumentalización del bien inmueble; por otro lado, señala el recurrente que no tenía conocimiento de tal hecho, sin embargo, del escrito de contestación y recurso de apelación no se ha presentado prueba alguna que acredite su versión. Asimismo, señala el requerido que su persona no micro comercializó la droga; al respecto, del argumento de defensa se verifica defensa penal, el cual no es objeto en el presente proceso. Por lo que, habiéndose acreditado este supuesto, la decisión de extinción de dominio al año dos mil dieciocho resulta totalmente válida.

Número de expediente: N.º 03-2021-30-1601-JR-ED-01/La Libertad
Órgano: Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad.
Fecha: 08 de junio de 2022.
Región: La Libertad

Datos específicos

1. **Tema:** Naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio.
2. **Palabras clave:** medida cautelar, proporcionalidad, verosimilitud, actividad probatoria.
3. **Norma legal interpretada:** Artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** La fundabilidad de una solicitud de medida cautelar – que es resuelta en audiencia reservada por el juez - está supeditada a que se acrediten tres elementos. Primero, la verosimilitud o presunción del derecho (*fumus boni iuris*). En el caso de la extinción de dominio corresponde a indicios razonables de la ilegitimidad en la adquisición, utilización o destinación de los bienes. Segundo, el peligro en la demora o peligro procesal, el cual consiste en el fundado riesgo de que no se satisfagan los fines del proceso. En el proceso de extinción de dominio lo constituye el riesgo de que se torne ineficaz, debido a una válida presunción de ocultamiento, disposición, desaparición o destrucción de los bienes. Tercero, la proporcionalidad que, para la adopción de la medida, debe ser idónea o adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto en la comparación de los principios o valores en conflicto.
5. **Párrafo:** Párrafo 5.7.

Párrafo:

5.7 Sétimo.- La fundabilidad de una la solicitud de medida cautelar – que es resuelta en audiencia reservada por el juez¹ - está supeditada a que

1 Artículo 15º, inciso 15.1 de la Ley, concordante con sus artículos II, inciso 2.7 del Título Preliminar y 13.

se acredite: i) la verosimilitud o presunción del derecho: (*fumus boni iuris*) en el caso de la extinción de dominio, indicios razonables de la ilegitimidad en la adquisición, utilización o destinación de los bienes; ii) peligro en la demora o peligro procesal, que es el fundado riesgo de que no se satisfagan los fines del proceso; en el proceso de extinción de dominio lo constituye el riesgo de que se torne ineficaz, debido a una válida presunción de ocultamiento disposición, desaparición o destrucción de los bienes; y iii) proporcionalidad, que importa que para la adopción de la medida, esta debe ser idónea o adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto en la comparación de los principios o valores en conflicto².

2 Artículo 15º inciso 15.1 concordante con el artículo 30º, inciso 30.2 del Reglamento.

Número de expediente: 00004-2019-0-1601-JR-ED-01 / LA LIBERTAD

Órgano: Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad

Fecha: 21 de enero de 2021.

Datos específicos

1. **Tema:** Concepto de actividad ilícita
2. **Palabras clave:** ilicitud de la actividad, buena fe, legitimidad de la propiedad, conocimiento de ilicitud, minería ilegal
3. **Norma legal interpretada:** Artículo I del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** En principio, cualquier conducta que se ejerce al margen del derecho (informal o ilegal) carece de protección constitucional como se desprende del mandato constitucional del artículo 70°. La minería artesanal o informal es considerada como una actividad fuera de la ley porque se realiza “sin cumplir con las exigencias de las normas”. Es así que, para aplicar a esta actividad la cobertura de protección desde el 19 de abril de 2012 hasta el 07 de enero de 2017, y pueda gozar de la protección de la regla de exclusión del nemo plus iuris rule deben cumplirse dos condiciones: 1) no realizarse en zona prohibida y 2) haber iniciado el proceso de formalización y culminar dentro de los 24 meses.
5. **Párrafos:** Párrafos 40 a 47.

Párrafos:

40. En cuanto a la condición de **minera artesanal informal de la apelante**, debemos partir insistiendo que la denotación o delimitación del injusto penal de minería ilegal, es decir el recorrido de análisis que la acción sea tal, típica, antijurídica, culpable, de reproche punitivo finalista y susceptible de condena penal, resulta impertinente al proceso de extinción de dominio, en donde corresponde la acreditación que haya sido una acción, típica y antijurídica, vale decir, una conducta contraria al derecho, que pueda ser subsumida dentro del tipo normativo por estar

fuera o contraria a los límites legales o sin respeto al bien común, de cualquier regla prohibitiva vigente en el derecho peruano, con preferencia de aquellas actividades en cláusula abierta (numerus apertus) del artículo I del Título Preliminar de la Ley.

41. Así pues, si bien es cierto que, el Decreto Legislativo 1105 – Decreto Legislativo que establecía disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, definía la minería informal como la siguiente: “Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo¹.”

1 Actualmente la definición de minería informal es: Actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, conforme al artículo 2°, numeral 2.2 del Decreto Legislativo 1336.

Número de expediente: 00150-2019-0-5401-JR-ED-01.

Órgano: Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio

Fecha: 19 de agosto de 2020.

Región: Lima

Datos específicos

1. **Tema:** Carga de la prueba.
2. **Palabras clave:** mezcla, enriquecimiento ilícito, origen ilícito, sociedad conyugal.
3. **Norma legal interpretada:** Artículo 9º.b del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** Si la sentencia con calidad de cosa juzgada es previa, corresponde a la demandada lo siguiente: i) probar que aportó, en alguna medida cuantificable, al pago del precio de adquisición del bien real o activo en discusión, y ii) probar que dicho aporte proviene de la realización de una actividad económica lícita, de conformidad con las exigencias de la carga dinámica de la prueba.
5. **Párrafos:** Párrafo 6.4.

Párrafo:

6.4. LA NO ACREDITACIÓN DE QUE EL 50 % DE ACCIONES Y DERECHOS DE LA REQUERIDA LÍA CECILIA INGA PACHECO SOBRE LOS INMUEBLES SUB LITIS HAYA SIDO ADQUIRIDO CON DINERO PROVENIENTE DE ORIGEN ILÍCITO

i) A pesar de lo recalado en el punto 6.3. consideramos que la situación controvertida presente aducida por la demandada estaría definida por un caso intermedio no descrito en los párrafos i), ii) y iii), a saber: cuando uno de los cónyuges (“el condenado penalmente”) aporta una cantidad de dinero proveniente de la realización de una actividad económica ilícita y/o mediante la comisión de un delito, por el cual se ha declarado judicialmente su decomiso definitivo por sus derechos y acciones que le corresponden, mientras que el otro cónyuge (“el inocente”) aporta otra

cantidad de dinero de la masa social proveniente de una actividad económica lícita de su persona. Al respecto debe tenerse presente en primer lugar que si bien, de ser verdadera la hipótesis de la demandada de provenir de una actividad lícita de ella, el dinero con el que se habría adquirido el departamento y el estacionamiento constituirían bienes sociales cuya titularidad correspondería a ambos; dado el antecedente de la sentencia penal condenatoria que tiene la calidad de cosa juzgada significa para el presente proceso la pérdida de todo derecho sobre los bienes sub Litis por parte del Cónyuge César Saucedo condenado penalmente lo cual conlleva a la extinción actual de la situación jurídica de bien social de los bienes sub Litis, aún en la hipótesis sostenida por la demandada, dado que al no existir ningún derecho del cónyuge Saucedo sobre los mencionados bienes, éstos han perdido su calidad de bienes sociales por lo que el reclamo de la retención del derecho por parte de la demandada solo puede limitarse a sus derechos actuales los cuales, como se advierte del propio discurso de la demandada apelante lo ha limitado a un aporte al de la mitad del valor de los bienes sub litis.

ii) Entonces pre existiendo la sentencia con calidad de cosa juzgada corresponde a la demandada lo siguiente: a) Probar que aportó, en alguna medida cuantificable, al pago del precio de adquisición del bien real o activo en discusión y, b) Probar que dicho aporte proviene de la realización de una actividad económica lícita, en conformidad con las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba, establecido en el artículo II, numeral 2.9. del Decreto Legislativo N.º 1373. En caso contrario, la declaración de extinción de dominio se extenderá a la totalidad de derechos y acciones que el “cónyuge inocente” detenta sobre los bienes sub Litis, al haber perdido estos bienes la calidad de bienes sociales como efecto de la sentencia con la calidad de cosa juzgada.

iii) De este modo, hechas las precisiones necesarias, procederemos a evaluar si en su sentencia, el A quo ha ofrecido una debida motivación a partir de la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes procesales, especialmente por la defensa técnica de la recurrente, para arribar la conclusión de que, efectivamente, existen indicios razonables, plurales y concurrentes para colegir con convicción que los bienes sub litis han sido adquiridos por César Alberto Saucedo Linares y Lía Cecilia Inga Pacheco exclusivamente con fondos procedentes de la comisión de un hecho delictivo - Enriquecimiento Ilícito-, por parte de aquél y no por aportes lícitos realizados por la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco.

iv) En relación con ello, de la revisión de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, corroboramos que en los puntos 26 y 27, acápite denominado “de la procedencia de los fondos utilizados en la adquisición del inmueble ubicado en la calle Orellana número ciento tres, departamento cuatrocientos uno, con el estacionamiento número tres con ingreso ubicado en la calle María Reiche número ciento setenta y seis en el distrito de Surco” (fs. 94/97) de la sentencia del 12 de julio del 2006 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual posee calidad de cosa juzgada, tal y como correctamente ha resaltado el Juez de Extinción de Dominio en el párrafo 13, literal c) supra (fs.204), se señala:

“26. (...) Saucedo Linares a fojas 4856 ha señalado que dicho dinero fue producto de sus ingresos cuando laboró en los Estados Unidos, y en la empresa SIPESA de Perú. (...). Que en este orden de ideas, (...) se encuentra acreditado que el acusado el año mil novecientos noventicinco, ha recibido cinco mil setecientos tres dólares americanos y que el año mil novecientos noventa y seis, un total de nueve mil ciento ochentitrés dólares, así como que hasta marzo del año mil novecientos noventa y siete fecha en la que adquirió el inmueble percibió la suma de dos mil ciento noventicuatro dólares, que sumados a los anteriores hacen un total de diecisiete mil ochenta dólares americanos, cantidad inferior al precio de adquisición del inmueble que se evalúa.

27. Que, respecto del dinero que señala haberlo traído de los Estados Unidos, (...), ha precisado que laboró en un grifo de dicho país, aproximadamente desde la última semana de agosto de mil novecientos noventa hasta agosto de mil novecientos noventa y uno recibiendo por lo menos quinientos treinticinco dólares semanales (no solventando sus gastos porque lo hacía su padre), versión que no resulta creíble (...), también lo es que no especifica el monto de la remuneración y los descuentos de ley que realizó, razón por la cual no se toma como referencia de pago dicha versión maxime si se tiene en cuenta que ante la solicitud corriente a fojas 7902 remitida al Jefe de la INTERPOL de Lima pidiéndole información sobre las propiedades muebles e inmuebles que registra entre otros el acusado Saucedo Linares en los Estados Unidos, (...), una búsqueda en los Registros de Información Automática Nacional se efectuó el servicio de muestra de cientos de fuentes de información pública y privada incluyendo registro de negocios del gobierno y archivos comerciales, negocios de todos los tipos en los EEUU incluyendo corporaciones, sociedades profesionales, individuales, direcciones, números de teléfonos, se tuvo resultado negativo.

Conforme a lo descrito anteriormente, el valor probatorio de este documental demuestra que, en el proceso penal seguido contra César Alberto Saucedo Linares por el delito de Enriquecimiento Ilícito, sobre el cual se obtuvo sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada en su contra, se señaló que César Alberto Saucedo Linares no logró acreditar haber obtenido suficiente dinero proveniente de fuentes lícitas por él declaradas, con las cuales, posteriormente, se logró adquirir los inmuebles sub litis. Ciertamente que como ya hemos afirmado conforme a los límites de la cosa juzgada subjetiva **el efecto de la sentencia penal mencionada en principio no se extiende a la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco**, en tanto ella no ha participado del mencionado proceso penal; sin embargo, hay que tener presente que, si bien ello le habilita a debatirlo y controvertirlo en el presente proceso de extinción de dominio, resulta inequívoco que es a ella a quien le corresponde acreditar el fundamento económico lícito de la adquisición de los inmuebles mencionados, lo cual analizaremos a continuación.

Número de expediente: N.º 059-2021-0-1601-SP-ED-01

Órgano: Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.

Fecha: 26 de julio de 2022.

Región: Piura

Datos específicos

1. **Tema:** Naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio.
2. **Palabras clave:** in rem, participación criminal, vinculación del bien con una actividad ilícita.
3. **Norma legal interpretada:** Artículo I del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** El proceso de extinción de dominio no tiene por objeto establecer el conocimiento o intervención personal, directa o indirecta, del titular de los bienes en la actividad ilícita. Su objeto lo constituyen los bienes y el nexo de vinculación con actividades contrarias al ordenamiento jurídico, en atención a su naturaleza real y contenido patrimonial. De modo tal que la invocación de existencia de un contrato, así como de supuestos pagos efectuados, carecen de relevancia para aquellos efectos. En ese mismo sentido, no siendo objeto del proceso, resulta impertinente objetar la labor fiscal por no ofrecer medios de prueba para acreditar que la requerida facilitó la comisión del ilícito.
5. **Párrafo:** Párrafo 23

Párrafo:

23. El cuestionamiento de la apelante se vincula con las documentales inadmitidas, pues el propósito de estas era acreditar que no tenía la disposición de los vehículos al estar bajo la posesión, uso y disfrute del arrendatario, quien por contrato conocía que no podía usarlo para fines ajenos al transporte de carga o para algún fin ilícito, de modo tal que no se le puede atribuir su facilitación. Sin embargo, como lo hemos referido

en anteriores oportunidades¹, el proceso de extinción de dominio no tiene por objeto establecer el conocimiento o intervención personal, directa o indirecta, del titular de los bienes en la actividad ilícita. Su objeto lo constituyen los bienes y el nexo de vinculación con actividades contrarias al ordenamiento jurídico, en atención a su naturaleza real y contenido patrimonial. De modo tal que la invocación de existencia de un contrato, así como de supuestos pagos efectuados carece de relevancia para aquellos efectos. En ese mismo sentido, no siendo objeto del proceso, resulta impertinente objetar la labor fiscal por no ofrecer medios de prueba para acreditar que la requerida facilitó la comisión del ilícito.

1 RSS. Exp. 00007-2020-51-1601-SP-ED-01/Del Santa. Sala Superior de La Libertad. Resolución 04. 26/08/2020. F.13. RSS. Exp. 00097-2019-7-5401-JR-ED-01/Lima. Sala Superior de Lima. Resolución 04. 13/09/2019. F. 4.3; RSS. Exp. 00097-2019-7-5401-JR-ED-01/Lima. Sala Superior de Lima. Resolución 04. 13/09/2019. F. 5.3. RSS Exp N.º 0062-2021-1601-SP- ED-01-Cajamarca- Amazonas. Resolución 3. 05/10/2021. RSS Exp. 0114-2021-36-1601-SP-ED-01-Tumbes. Resolución 04. 23/02/2022. F. 4.18.

Número de Expediente: 00098-2019-0-5401-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima

Fecha: 31 de marzo de 2022

Región: Lima

Datos específicos

1. **Tema:** Progresividad de la indagación patrimonial
2. **Palabras clave:** progresividad de la indagación, presunción de inocencia, no persecución política, enriquecimiento ilícito.
3. **Norma legal interpretada:** Numeral 14.2 del Decreto legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** El Ministerio Público puede adecuar constantemente su hipótesis de indagación patrimonial, conforme a los medios de investigación que vaya recopilando. La constitucionalidad del proceso de extinción de dominio se encuentra arraigada en el artículo 70º de nuestra Constitución Política. Por ello, la persecución de aquellos derechos reales recaídos sobre bienes cuya procedencia o destino ilícito sea una actividad ilícita o supongan un incremento patrimonial no justificado, en modo alguno altera, quiebra, o vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ello tanto para la parte requerida como de los terceros que intervengan en el proceso de extinción de dominio; de esta manera, la extinción de dominio tiene un efecto inocuo sobre la culpabilidad o inocencia de una persona.
5. **Párrafo:** Párrafo VIII.1

Párrafo:

VIII.1. Respetto de la causal contemplada en el literal “a” del numeral 7.1.

El numeral 3.9. del art. III del T.P. del Decreto Legislativo N.º 1373 indica que son: “Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas”.

Asimismo, es preciso señalar que en el párrafo N.º 23 de la demanda de extinción de dominio, el Ministerio Público invocó como causal de procedencia el contenido en el literal i) del numeral 7.1. del Decreto Legislativo N.º 1373 y seguidamente agregó: “Los hechos de la demanda indican claramente que los bienes y derechos cuya extinción de dominio se pretende son productos vinculados con el enriquecimiento ilícito incremento patrimonial no justificado de la requerida”; lo cual, a primera vista podría sugerir una alusión a la causal de procedencia contemplada en el literal b) del mismo numeral, según el cual: “Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: ii) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades ilícitas”; y, consecuentemente, una imprecisión en cuanto a cuál sería la causal invocada por la Fiscalía demandante, si la contemplada en el literal i) o en el literal ii) del numeral 7.1. del Decreto Legislativo N.º 1373.

Sin embargo, una lectura conjunta del párrafo N.º 23 con el párrafo N.º 64 permite verificar que la Fiscalía demandante se decantó por el **literal a) del numeral 7.1. del Decreto Legislativo N.º 1373**, al postular que tanto el inmueble 1, como el inmueble 2 constituirían producto o efectos de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, y que la alusión a la idea de incremento patrimonial no justificado respondería a la propia naturaleza de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, en el cual, en concordancia con la definición del artículo 401º del Código Penal, vigente al momento de los hechos que dieron origen al presente proceso, existe indicio “cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”, tal como consta en el párrafo N.º 50 de la demanda.

Por otro lado, esta Judicatura no puede dejar de emitir pronunciamiento ante las reiteradas alegaciones hechas por la defensa técnica de la requerida Rosmary Isabel Segura Neyra, orientadas a intentar cuestionar la justificación de la existencia del presente proceso de extinción de dominio, debido a la inexistencia de una investigación penal por Enriquecimiento Ilícito previamente abierto contra ella, y que, por lo tanto, el presente

proceso de extinción de dominio sería una manifestación de persecución contra su patrocinada:

“...A lo largo de este proceso de extinción de dominio hubo un cambio de postura del Ministerio público, que sea justificado en el principio de progresividad de la investigación; no obstante ello, evaluando el cambio de postura a la luz del contexto y repetidas investigaciones de lavados de activos que siempre han concluido con archivos definitivos, nosotros consideramos que mi patrocinada se encuentra siendo objeto de una persecución, porque cuando intervinieron su derecho de usufructo y de propiedad le dijeron que esos habían sido comprados con ocasión de la realización de eventos delictivos de su esposo; sin embargo, en la demanda planteada por el Ministerio público el cambio de postura es radical, ya no es el señor Félix Moreno, sino mi patrocinada.

El Ministerio Público de manera repetida hace referencia a presuntos desbalances de mi patrocinada y toma como base el ejercicio de la función pública que está realizó del 2007 hasta el 2010, y ya no tiene como punto de partida una investigación de lavado de activos sino una atribución de enriquecimiento ilícito. **Señor Juez, a la señora Rosmery Segura Neyra nunca se le ha investigado por Enriquecimiento Ilícito. Aquí nos encontramos con que el proceso de extinción de dominio se ha adelantado a una investigación penal;** y un pronunciamiento en donde se recorte el derecho fundamental y se establezcan premisas judiciales que condicionarían la situación jurídica procesal que **hasta ahora no la tiene la señora Rosmery Segura Neyra respecto a una posible atribución o investigación de Enriquecimiento Ilícito,** definitivamente pelagra su presunción de inocencia en un eventual caso – caso que no existe -; y además consideramos que no es el momento oportuno para dar por cierto aquellas premisas fácticas del Ministerio público, esto porque cambió su versión y porque no existe una investigación previa sino que la está recomendando; la alteración de los órdenes evidencia esa persecución; no por nada han habido tres investigaciones de lavado de activos contra la señora Rosmery Segura Neyra.”

Sobre el particular, es necesario precisar que, en virtud del **Principio de Progresividad** de la investigación fiscal, durante la etapa de Indagación Patrimonial, en el plazo fijado por el numeral 14.2. del Decreto Legislativo N.º 1373, el representante del Ministerio Público

puede adecuar constantemente su hipótesis de investigación, según los elementos probatorios que pueda reunir; mientras que, por el **Principio de Autonomía**, consagrado en el numeral 2.3. del T.P. de dicha norma: “el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil, u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de la sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.”

De este modo, debe destacarse que el fundamento constitucional del proceso de extinción de dominio, regulado en el Decreto Legislativo N.º 1373, reside en el artículo 70º de la Constitución Política [*“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley...**”*], lo que impide tener una visión de dicho proceso como sinónimo de persecución política; por el contrario, constituye un instrumento jurídico de orden político criminológico, orientado a extraer del tráfico comercial y trasladándolos a la esfera patrimonial del Estado, aquellos bienes patrimoniales que constituyen efectos, ganancias, instrumentos u objetos de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida en armonía con el debido proceso, sin contraprestación ni indemnización alguna en favor del requerido o de terceros, en concordancia con los artículos I y III, numeral 3.10. del Título Preliminar la norma especial, y de los artículos 1 y 2 del mismo dispositivo normativo.

En este sentido, debe puntualizarse que Rosmery Isabel Segura Neyra, desde la interposición de la demanda de extinción de dominio, ha conocido tanto el planteamiento fáctico jurídico elaborado por el Ministerio Público, como la identificación de los bienes inmuebles que se encuentran en litigio en el presente proceso de extinción de dominio, lo que, le ha permitido ejercer plenamente su derecho a la defensa técnica, a la contradicción y a la prueba, desde la contestación de la demanda, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, la oralización de alegatos en la Audiencia Inicial y la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios. Y es en razón del **Principio de Congruencia**, que esta Judicatura se ciñe a lo planteado en la demanda y en lo discutido en el contradictorio entre las partes para resolver en la presente sentencia.

Para mayor abundancia, debe resaltarse que, en cumplimiento del requisito exigido por el numeral 17.1., literal d) del Decreto Legislativo N.º 1373,

el representante del Ministerio Público, y no el Juez Especializado en Extinción de Dominio, es quien tiene la exclusiva potestad de indicar *el nexo de ilicitud entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado*¹, sin perder de vista que, a diferencia del proceso penal, “*el proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial*”, tal como consta en el artículo 3º de la referida ley. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 3.1. T.P. del mismo cuerpo normativo, por “actividad ilícita” debe entenderse “*toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico*” vinculada a las figuras penales establecidas en el catálogo numerus apertus del artículo I T.P. de la misma ley especial, aunque con una lógica meramente referencial y únicamente en función de los bienes patrimoniales cuyo origen o destino se discute en el proceso de extinción de dominio, **por lo que, queda proscrita cualquier valoración acerca de la culpabilidad o responsabilidad penal de la parte requerida o el tercero interviniente en el proceso de extinción de dominio y que pueda afectar su derecho constitucional a la presunción de inocencia, el cual únicamente puede ser enervado en un proceso penal, seguido conforme a las garantías procesales propias de un Estado Constitucional de Derecho.**

De esta manera, este Juzgador considera necesario emitir un pronunciamiento ante los reclamos hechos ante este Despacho, por la propia requerida Rosmery Isabel Segura Neyra, contra el Ministerio Público, por ser supuestamente objeto de una persecución política, como consecuencia de actos que podría haber cometido su cónyuge, el señor Félix Manuel Moreno Caballero:

1 Sobre el particular, resulta pertinente destacar los párrafos 2.5. al 2.8. de la sentencia de vista recaída sobre el expediente N.º00012-2020-1-0401-SP-ED-01/PUNO, emitida por la Sala Superior de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Arequipa del 6 de abril de 2021: “*surge la interrogante, si la judicatura puede identificar la actividad ilícita de oficio, sin haberse postulado por las partes [...], esta Sala Superior verifica que la normatividad de extinción de dominio es expresa en indicar que corresponde al Fiscal determinar cuál es la actividad ilícita que será el nexo con el bien a extinguir... Además, el Decreto Legislativo como el Reglamento del mismo, no se refieren a los “delitos” mencionados como tipos penales o, valga la redundancia, como “delitos”, sino como actividades ilícitas, el mismo que es conceptualizado en el artículo III del Decreto Legislativo... resultando ajenas al Derecho de Extinción de Dominio las figuras jurídicas como “recalificar”, “tipificación”, propios del Derecho Penal [...], la identificación de la actividad ilícita por imperio de la Ley tiene que ser postulada por el Fiscal [...], el Fiscal Superior señala que, en virtud del artículo VII del Código Procesal Civil, el Juez sí podría incorporar, en tanto estén los hechos, el Juez tiene la facultad de hacer la calificación jurídica que corresponde. Al respecto, esta Sala Superior discrepa con lo alegado por el señor Fiscal, por cuanto, ello significaría tomar atribuciones exclusivas dadas al Fiscal de Extinción de Dominio en la normatividad ya señalada”. Las letras en negrita son del texto original.*

“Mi pecado ha sido haberme casado con Félix Moreno; y esta es una persecución política; pero yo no tengo que pagar los errores que él haya cometido o no, ni mis hijos. No soy culpable absolutamente de nada. La Contraloría me investigó por haber sido consejera regional y archivaron. He tenido tres investigaciones de lavado de activos y las tres veces han sido archivadas, y todo por el mismo tema.

(...) No me parece justo de que traten de decir “de dónde salió el dinero”, yo nunca me metería en cosas totalmente oscuras; me han investigado y lo han archivado y me pueden seguir investigando si quieren, pero no pueden decir cosas que no son ciertas simplemente por haber sido haberme casado con Félix Moreno. Yo en el año 2019 he empezado el divorcio, pero yo ya venía separada de él desde el año 2014 por circunstancias que salieron en televisión de como la encontraron, son cosas que yo desconocía antes, pero por ser la esposa no me van a culpar. Yo tengo mis hijos y eso es mi patrimonio familiar, es donde nosotros vivimos, y no me parece justo que por una persecución política o por venganza hacia él o no sé si será venganza, quieran castigarlo, pero al final los que salgamos perjudicados sea yo y mis hijos, yo no tengo culpa absolutamente de nada...”

En concordancia con lo indicado anteriormente, debemos reiterar que la constitucionalidad del proceso de extinción de dominio se encuentra arraigada en el artículo 70° de nuestra Constitución Política, por lo que, la persecución de aquellos derechos reales recaídos sobre bienes cuya procedencia o destino ilícito sea una actividad ilícita o supongan un incremento patrimonial no justificado, en modo alguno alteran, quiebran, vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia, tanto de la parte requerida como de los terceros que intervengan en el proceso de extinción de dominio, de manera que **la extinción de dominio tiene un efecto inocuo sobre la culpabilidad o inocencia de una persona.**

De esta manera, es importante señalar que, en el presente proceso de extinción de dominio, desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la presente sentencia, este Juzgador ha guardado por el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional y el debido proceso de todas las partes procesales, reconocidos en el artículo 139° de la Constitución Política y en el numeral 2.6. del T.P. del Decreto Legislativo N.º 1373. Por lo tanto, en armonía con estos principios constitucionales, en el análisis del presente caso, tomaremos en consideración la idea del

incremento patrimonial no justificado en función del literal a) del numeral 7.1. del Decreto Legislativo N.º 1373, con la finalidad de determinar si tanto el inmueble 1 como el inmueble 2, cuyo titular registral es la requerida Rosmery Isabel Segura Neyra, fueron adquiridos con fondos de procedencia lícita o no.

Por ende, en las siguientes líneas, este Despacho analizará y valorará los alegatos de defensa y ataque de las partes procesales, a la luz del Principio de la Carga Dinámica de la Prueba, contemplado en el numeral 2.9., artículo II del T.P. del Decreto Legislativo N.º 1373, el cual indica: *“para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. **Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar su origen o destino lícito.**”*

Número de Expediente: 00025-2020-0-5401-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica.

Fecha: nueve de diciembre de dos mil veinte

Región: Lima

Datos específicos

1. **Tema:** Financiamiento al terrorismo, activos en el extranjero, fundamento de la demanda.
2. **Palabras clave:** actividad ilícita, financiamiento al terrorismo, prueba de la actividad ilícita.
3. **Norma legal interpretada:** numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** Los argumentos y fundamentos de una sentencia penal en el plano subjetivo no vinculan al proceso de Extinción de Dominio, por los siguientes motivos:
 1. Por el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Legislativo N.º 1373, según el cual: “no puede suplirse el traslado de la prueba con los fundamentos de una sentencia anterior, aunque haya sido dictada contra las mismas partes procesales”.
 2. Por el literal d) del numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1373, que prevé que la indagación patrimonial tiene por finalidad “recopilar los medios probatorios o indicios concurrente y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio”
 3. La prueba obtenida en un proceso penal no es útil para el proceso de extinción de dominio por estar dirigida a demostrar la responsabilidad personal, o la intervención como instigador, autor o cómplice de una persona acusada de la comisión de un delito. Por el contrario, en el caso de un proceso de extinción de dominio, el “objeto” de tales pruebas está dirigido a la determinación de la licitud de un patrimonio, así como a la de su origen lícito o ilícito.

5. **Párrafos:** Párrafos 06 y 09

Párrafos:

06. Otro detalle que previamente se debe aclarar es que entendemos por actividad ilícita dirigida al “financiamiento” del terrorismo, tal como lo ha planteado el Ministerio Público textualmente en su demanda a la que nos remitimos (ver específicamente a fojas 767): *“En el sentido de lo precedentemente expuesto, este Despacho Fiscal sostiene -en la presente causa- que los fondos (activos y valores) de la cuenta N.º 972362 del banco Edmond de Rothschild S.A. de Ginebra – Suiza, constituyen el objeto de la comisión -por parte de Nelly Marion Evans Risco- de actividades ilícitas relacionadas al delito de financiamiento de terrorismo; el mismo que estuvo vigente en la fecha de la apertura del anotado producto bajo el nomen juris de “actos de colaboración al terrorismo”.*

En rigor, la demandante sostiene que la apertura de la cuenta durante el año 1990 tenía objetivos de financiar actividades ilícitas vinculadas al terrorismo, claro está, que inicialmente, dicha actividad económica fue calificada como actos de colaboración, y posteriormente, es decir, a partir del año 2012, propiamente fue catalogado como actos de financiamiento. Las dos calificaciones constituyen “actividades ilícitas” relacionadas al terrorismo, y en dicho marco, es que se debe resolverse la presente pretensión, toda vez, que no estamos en un proceso penal.

Para tener una precisión y alcance de dicha “actividad ilícita”, nos ayuda a entregarnos un concepto de ella, la Ley N.º 24953, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día 08 de diciembre de 1988, que en su artículo 1º modifica el artículo 288º “e” de la sección Octava “A” del Libro Segundo del Código Penal de 1924, en los siguientes términos: *“Artículo 288º – “e”.- Fabricar, adquirir, sustraer almacenar o suministrar armas, munición, sustancia u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico; o cualquier otra forma económica o de ayuda o de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas”.* No obstante, mayor precisión nos brinda el artículo 1º de la Ley N.º 29936 (y no Decreto Legislativo como erróneamente lo consigna el Fiscal – ver fojas 767), publicado en el diario oficial El Peruano, el día 21 de noviembre de 2012, que, a su vez, incorpora el artículo 4º - A al Decreto Ley N.º 25475 y que señala. *“Financiamiento al terrorismo. El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente*

provea, aporte o recolecte fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este Decreto Ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales". Es necesario incidir que la cuenta fue creada el 20 de agosto de 1990 y se encuentra intervenida hasta la fecha, no cerrada.

Consecuente con lo anotado, en atención a lo establecido por el numeral 3.1, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373, que señala, que actividad ilícita es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del acotado Decreto Legislativo, y que reconoce al "terrorismo" como una actividad ilícita, debe corroborarse si el material probatorio ofrecido y actuado por la Fiscalía durante las audiencias públicas constituye origen del bien dinerario que ahora se pretende declarar extinguido.

09. Una situación similar ocurre respecto al argumento del demandante referido a que dichos pronunciamientos judiciales demuestran que Nelly Evans Risco no gozaba de solvencia económica que le permita provisionar fondos en las cantidades que se registraron los dos únicos depósitos de dicho producto financiero (cuenta N.º 972362).

La sentencia de la Sala Penal Nacional es la única que hace un resumen de lo declarado por Nelly Evans Risco de Álvarez Calderón en el juzgamiento, se entiende realizado en dicho órgano jurisdiccional (ver fojas 18 y siguientes), lo criticable es que lejos de que la Fiscalía obtuviera el acta de su declaración en juicio oral se ha limitado a traer la sentencia, lo que evidencia que construye su caso -como lo hacen muchos Fiscales- en resúmenes contenidos o en los argumentos y fundamentos de una sentencia del ámbito penal, que a lo mucho demostraría por su carácter de cosa juzgada, una condena por responsabilidades personalísimas, pero que de ninguna forma vincula al proceso de Extinción de Dominio que se intenta dilucidar, demostrando un deficiente trabajo de investigar y aportar pruebas más útiles.

El suscrito asume este criterio por diversos motivos, que, en todo caso, a fin de que no se me cuestione de emitir decisiones arbitrarias, paso a exponerlas muy brevemente:

a) Es inaceptable que se sustente un caso de extinción de dominio en argumentos o fundamentos de una sentencia dictada en el ámbito penal, por expresa prohibición de la ley especial que regula nuestro subsistema. Así pues, el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Legislativo N.º 1373 dispone que *“No puede suplirse el traslado de la prueba con los fundamentos de una sentencia anterior, aunque haya sido dictada contra las mismas partes procesales”*.

b) Aportar como prueba privilegiada una sentencia penal no es consistente con los fines de la indagación patrimonial a la que se refiere el literal d) del numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1373, que sirve para *“recopilar los medios probatorios o indicios concurrente y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio”*.

c) El Juez de Extinción de Dominio al pronunciarse sobre los fundamentos de una sentencia penal, que contiene un resumen de las diligencias llevadas en el proceso, así como el razonamiento de un Magistrado sobre la responsabilidad personal de un acusado, podría entenderse que el proceso de extinción de dominio, tiene carácter de “ejecución”.

d) La prueba obtenida en un proceso penal, no es útil para el proceso de extinción de dominio, en tanto y en cuanto, su “objeto”, naturaleza y fines, está dirigido a demostrar la responsabilidad personal, es decir, la intervención como instigador, autor o cómplices de una persona acusada de la comisión de un delito, contrariamente, en el caso de un proceso de extinción de dominio, el “objeto” de tales pruebas están dirigidas a la determinación de la licitud de un patrimonio, así como su origen lícito o ilícito.

Número de Expediente: 00004-2019-0-0701-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, Corte Superior de Justicia del Callao

Fecha: 28 de agosto de 2020

Región: Callao

Datos específicos

1. **Tema:** Prueba indiciaria
2. **Palabras clave:** prueba, indicios, origen ilícito.
3. **Norma legal interpretada:** Decreto legislativo N.º 1373, artículo 17º, numeral 17.1 literal f).
4. **Sumilla:** A efectos de determinar la procedencia ilícita de los bienes se puede recurrir a la prueba indiciaria, que permite inferir el origen ilícito descartando otros posibles orígenes. En concreto, se debe recurrir a los siguientes indicios: i) los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas – por su cuantía y su dinámica–; ii) la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, iii) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.
5. **Párrafo:** Párrafo cuarto, numeral 4.2

Párrafo:

4.2.- Sobre el origen ilícito de los bienes. Como se ha dicho a efectos de determinar la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio se puede recurrir a la prueba indiciaria, de donde podemos inferir de manera razonable el origen ilícito de los mismos descartando otros posible orígenes; en concreto, se pueden recurrir a los siguientes indicios: i) los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas –por su cuantía y su dinámica–; ii) la inexistencia de negocios o actividades económicas

o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, iii) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.

Número de Expediente: 0002-2020-0-0701-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio.
Corte Superior de Justicia del Callao

Fecha: 9 de mayo de 2022

Región: Callao

Datos específicos

1. **Tema:** Efectos y ganancias de actividades ilícitas
2. **Palabras clave:** efectos, ganancias, producto
3. **Norma legal interpretada:** Artículo III, numeral 3.9 del Decreto Legislativo N.º 1373
4. **Sumilla:** Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia peruana: “**efecto**” sería todo bien obtenido, adulterado o transformado por la acción delictiva, así como el producto directo del delito. Mientras que “**ganancias**” serían los efectos mediatos del delito – los frutos o rentas–, es decir, el producto indirecto del delito. Por ello, el numeral 3.9, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373 engloba implícitamente los conceptos de “efectos” y “ganancias” dentro del término más amplio de “producto” o “resultado de actividades ilícitas”. Así prescribe la citada norma que se entiende por: «Efectos o ganancias de actividades ilícitas todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas».
5. **Párrafo:** Párrafo 2, numeral 2.1.

Párrafo:

2.1.- Efectos y ganancias de actividades ilícitas. El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N.º 1373, indica que: “*Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial*”. El concepto de efectos del delito tiene una doble acepción, según lo recoge el Acuerdo Plenario 05- 2010/CJ-116, los efectos del delito o producta scaeleris son los objetos producidos

mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera. En esa línea, GARCÍA CAVERO ha dicho que, *“los efectos del delito están referidos, en la actual regulación del decomiso, a su rentabilidad. Bajo esta perspectiva, por tales se entiende los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. No interesa si la rentabilidad del delito es inmediata o mediata, por lo que se podrán incluir los beneficios obtenidos directamente por el delito (por ejemplo, la recompensa que recibe el sicario) y los que se producen con posterioridad (por ejemplo, el precio obtenido por la venta de un bien robado)”*¹. GÁLVEZ y DELGADO explican que, por ganancias se refieren a los efectos mediatos del delito, es decir, los bienes, “derechos” u objetos (en general cualquier provecho patrimonial o económico) que el agente del delito hubiese obtenido a raíz de la comisión del delito, pero cuyo origen o génesis no está directa ni inmediatamente vinculado a la acción delictiva, sino sólo de modo mediato; esto es, las ganancias constituyen frutos o rentas de un efecto directo, estas no son directamente producidas por la acción delictiva². En suma, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia peruana, “efecto” sería todo bien obtenido, adulterado o transformado por la acción delictiva, así como, el producto directo del delito; mientras que, “ganancias” serían los efectos mediatos del delito – los frutos o rentas un efecto o directo –, es decir, el producto indirecto del delito. De ahí que, el numeral 3.9, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373, engloba implícitamente los conceptos de “efectos” y “ganancias” dentro del término más amplio de “producto” o “resultado de actividades ilícitas”, así prescribe la citada norma, que se entiende por: «Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas»

-
- 1 GARCÍA CAVERO, Percy, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho* N.º 81, diciembre-mayo, 2018, p. 118.
 - 2 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther, *La Pérdida de Dominio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*, 2da. Edición, Lima: Jurista Editores, 2013, pp. 89 y 93.

Número de Expediente: 00010-2019-0-2601-Jr-Ed-01

Órgano: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción Dominio - Tumbes

Fecha: 18 de febrero de 2020

Región: Tumbes

Datos específicos

1. **Tema:** Incremento patrimonial no justificado
2. **Palabras clave:** desbalance patrimonial, pericia, condena penal.
3. **Norma legal interpretada:** Artículo III, numeral 3.11, y artículo 7º, numeral 7.1, literal b) del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** El incremento patrimonial no justificado es el aumento notoriamente superior del patrimonio o del gasto económico de un individuo respecto al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, y en el que intervienen elementos que permiten considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.
5. **Párrafos:** Párrafos 6 y 8.

Párrafos

6.- El numeral 3.11 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373, define al balance patrimonial no justificado es definido como el aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

8.- De los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, se tiene el informe pericial contable sobre desbalance patrimonial, realizada por el perito Juan José Pérez Castro, el cual se anexa de folios 194 a 208, dictamen en el que dicho perito contable ha concluido que en base al

costo del inmueble de su propiedad, durante el periodo comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2014, no se identifica actividad comercial, financiera o tributarias que justifique la adquisición del inmueble materia de la presente demanda, bien inmueble cuyo valor asciende a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos ochenta y dos soles (S/ 2 481 782.00), valor que ha sido determinado mediante pericia contable valorativa y sus anexos que se agregan de folios 129 a 141. Al respecto, del análisis de dichas pericias contables y sus anexos, se pueden realizar las siguientes precisiones:

a. De la consulta RUC No 10706932114, correspondiente al hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, se llega a establecer que como contribuyente, se ha inscrito en fecha 24 de octubre de 2016, y si bien se encuentra registrado como contribuyente activo y habido, no se especifica profesión u ocupación alguna que permita establecer que percibe ingresos económicos desde dicha fecha, menos aún se acredita que en fecha 13 de marzo de 2012, fecha en que adquirió el inmueble materia de la demanda, haya tenido alguna actividad comercial.

b. De la ficha RENIEC que forma parte de los anexos de la demanda, se observa que el requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, al 13 de marzo de 2012, fecha en que adquirió el inmueble en cuestión, contaba con dieciocho años y nueve meses de edad, no existiendo medio probatorio que acredite que el requerido, a dicha fecha, realizara alguna actividad comercial o financiera o haya solicitado algún crédito bancario que le hubiere permitido adquirir el bien ya antes indicado.

c. Otro dato que abunda a determinar que existe un incremento patrimonial que no se encuentra justificado es el hecho que el inmueble materia de la presente demanda, si bien lo adquirió en la suma de veinte mil nuevos soles, al margen que este haya sido valorizado actualmente en la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos ochenta y dos soles (S/ 2 481 782.00), dicho bien en el año 2008 fue valorizado en la suma de veintiocho mil seiscientos cuarenta y cinco dólares (USD 28 645.00) por sus antiguos propietarios Ricardo Luis Gómez Guerrero y Ana María Yale Gonzáles de Gómez, quienes vendieron al hoy requerido Viñas Benner en la irrisoria suma de veinte mil soles en el año 2012, esto es, por un precio muy por debajo de su valor, con lo cual se habría pretendido dar la apariencia que el hoy requerido tenía la posibilidad económica

para adquirir dicho predio debido al valor del mismo, cuando por las máximas de la experiencia sabemos que a diferencia de los bienes muebles que se van depreciando con el paso de los años, los bienes inmuebles aumentan su valor comercial.

d. Igualmente, es de tener en cuenta que no existen elementos que razonablemente permitan considerar que el bien inmueble en cuestión proviene de actividades lícitas, por el contrario, de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida en el expediente No 322-2014-16-5001-JR-PE-02, por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, se advierte que el hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner ha sido condenado, conjuntamente con otras personas, como coautor del delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos en la modalidad de lavado de activos, habiéndosele impuesto siete años de pena privativa de la libertad efectiva, así como la pena de cien días multa y se ha fijado como reparación civil la suma de un millón de soles que debe cancelar en forma solidaria con sus cosentenciados, consecuentemente, existen indicios que permiten considerar, razonablemente, que el bien materia de cuestionamiento proviene de actividades ilícitas como es el delito lavado de activos.

Número Del Expediente: 00026-2020-33-1601-SP-ED-01

Órgano: Sala Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad

Fecha: 13 de noviembre de 2020

Región: La Libertad

DATOS ESPECÍFICOS:

1. **Tema:** La razón suficiente en el proceso de extinción de dominio
2. **Palabras Claves:** Razón suficiente, triada *esentiae rei*, interés económico relevante, actividad ilícita, presupuestos de procedencia
3. **Norma Legal Interpretada:** Artículo I del Título Preliminar, artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 1373 y artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1373
4. **Sumilla:** En el proceso de extinción de dominio la razón suficiente no reposa en la triada *esentiae personae* (triada esencial personal) sino en la triada *esentiae rei* (triada esencial real) formada por: i) se trate de bienes con interés económico relevante para el derecho de extinción de dominio; ii) se trate de alguna actividad ilícita fuera de los límites de la ley o del bien común; y iii) se encuentre dentro de alguno de los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.
5. **Párrafo:** Décimo sexto

Párrafo:

DÉCIMO SEXTO: Menos podría ser examinado este componente en la forma propuesta por el apelante, porque en el proceso penal y en concreto en el decomiso con condena, la razón suficiente radica, como se insiste, en el vínculo ineludible del requerido acusado con el objeto del decomiso, ya que es el reproche de responsabilidad subjetiva lo que engendra su desaprensión, en cambio en el proceso de extinción de dominio la razón suficiente no reposa en la triada *esentiae personae* (triada esencial personal)³ sino en la **triada *esentiae rei*** (triada esencial real) formada por: **i)** se trate de ***bienes con interés económico relevante*** para el Derecho de Extinción de Dominio (artículo 8° RED); **ii)** se trate de alguna ***actividad***

ilícita fuera de los límites de la ley o del bien común (artículo 70° de la Constitución Política del Perú – CN, artículo I del Título Preliminar de la LED); y iii) se encuentre dentro de alguno de los **presupuestos de procedencia** del proceso de extinción de dominio (artículo 7° LED). Tal como se ha establecido en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 13734, al proclamar como Política de Estado la especialización y autonomía de los operadores del sistema de extinción de dominio con el fin de no permitir que la economía siga siendo permeada por flujos de capital ilícito o que la permisibilidad de actividades productivas ilícitas existentes cuando se instrumentaliza bienes lícitos. Lo que además es el estricto cumplimiento a los compromisos internacionales fijados en la Convención de Viena¹, la Convención de Palermo², la Convención de Mérida³ y las 40 recomendaciones de la GAFI⁴, obligatorias para el Perú conforme al mandato del artículo 55° de la Constitución.

-
- 1 Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.
 - 2 Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE
 - 3 Propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.
 - 4 Grupo de Acción Financiera Internacional o FATF (Financial Action Task Force) del cual el Perú es parte, en su sección para Latinoamérica desde su creación el 8 de diciembre de 2000.

Número de Expediente: 0002-2020-0-0701-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio.
Corte Superior de Justicia del Callao

Fecha: 9 de mayo de 2022

Región: Callao

Datos específicos

1. **Tema:** Efectos y ganancias de actividades ilícitas
2. **Palabras clave:** efectos, ganancias, producto
3. **Norma legal interpretada:** Artículo III, numeral 3.9 del Decreto Legislativo N.º 1373
4. **Sumilla:** Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia peruana: “**efecto**” sería todo bien obtenido, adulterado o transformado por la acción delictiva, así como el producto directo del delito. Mientras que “**ganancias**” serían los efectos mediatos del delito – los frutos o rentas–, es decir, el producto indirecto del delito. Por ello, el numeral 3.9, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373 engloba implícitamente los conceptos de “efectos” y “ganancias” dentro del término más amplio de “producto” o “resultado de actividades ilícitas”. Así prescribe la citada norma que se entiende por: «Efectos o ganancias de actividades ilícitas todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas».
5. **Párrafo:** Párrafo 2, numeral 2.1.

Párrafo:

2.1.- Efectos y ganancias de actividades ilícitas. El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N.º 1373, indica que: “*Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial*”. El concepto de efectos del delito tiene una doble acepción, según lo recoge el Acuerdo Plenario 05- 2010/CJ-116, los efectos del delito o producta scaeleris son los objetos producidos

mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera. En esa línea, GARCÍA CAVERO ha dicho que, *“los efectos del delito están referidos, en la actual regulación del decomiso, a su rentabilidad. Bajo esta perspectiva, por tales se entiende los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. No interesa si la rentabilidad del delito es inmediata o mediata, por lo que se podrán incluir los beneficios obtenidos directamente por el delito (por ejemplo, la recompensa que recibe el sicario) y los que se producen con posterioridad (por ejemplo, el precio obtenido por la venta de un bien robado)”*¹. GÁLVEZ y DELGADO explican que, por ganancias se refieren a los efectos mediatos del delito, es decir, los bienes, “derechos” u objetos (en general cualquier provecho patrimonial o económico) que el agente del delito hubiese obtenido a raíz de la comisión del delito, pero cuyo origen o génesis no está directa ni inmediatamente vinculado a la acción delictiva, sino sólo de modo mediato; esto es, las ganancias constituyen frutos o rentas de un efecto directo, estas no son directamente producidas por la acción delictiva². En suma, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia peruana, “efecto” sería todo bien obtenido, adulterado o transformado por la acción delictiva, así como, el producto directo del delito; mientras que, “ganancias” serían los efectos mediatos del delito – los frutos o rentas un efecto o directo –, es decir, el producto indirecto del delito. De ahí que, el numeral 3.9, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373, engloba implícitamente los conceptos de “efectos” y “ganancias” dentro del término más amplio de “producto” o “resultado de actividades ilícitas”, así prescribe la citada norma, que se entiende por: «Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas»

1 GARCÍA CAVERO, Percy, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho N.º 81, diciembre-mayo, 2018, p. 118.

2 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther, La Pérdida de Dominio en el Ordenamiento Jurídico Peruano, 2da. Edición, Lima: Jurista Editores, 2013, pp. 89 y 93.

Número del Expediente: 00064-2019-0-5401-JR-ED-01

Órgano: Sala de Apelaciones de Lima

Fecha: 16 de diciembre de 2020

Región: Lima

Datos Específicos

1. **Tema:** La carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio
2. **Palabras Claves:** Carga de la prueba, indagación patrimonial, etapa judicial, requerido, prueba dinámica
3. **Norma Legal Interpretada:** Artículo II del numeral 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373
4. **Sumilla:** La carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio recae en el representante del Ministerio Público, durante la etapa de indagación patrimonial; y en el requerido, durante la etapa judicial. A diferencia del proceso penal o del proceso civil, la carga de la prueba es dinámica en el proceso de extinción de dominio. Por ello, el requerido demandado debe estar en mejores condiciones y circunstancias de asumir la carga de la prueba, con la finalidad de demostrar y probar el origen o destino lícito del bien materia del proceso de extinción de dominio.
5. **Párrafo:** VIII del Análisis del Caso Concreto, numeral c), noveno párrafo.

Párrafo:

Si bien es cierto que en el párrafo 3.19. el magistrado hace alusión al bien inmueble ubicado en el fundo de 60 hectáreas que se encuentra en el Caserío de la Merced de Locro – Rupa Rupa – Leoncio Prado en Huánuco, se tiene que dicha información es extraída de la Sentencia de fecha 21 de setiembre del 2016, la misma que es declarada nula por la Primera Sala de Penal Transitoria; se debe señalar que dicho dato es tomado en cuenta como referencia puesto que consta como una manifestación de la propia requerida, Nancy Fredy Isminio Espinoza en dicho proceso penal, quien manifiesta que adquirió dicho bien inmueble el 26 de junio de 1987; asimismo, dicha información no ha sido confrontada por otro medio de prueba que desvirtúe su propia afirmación dentro del proceso penal.

Número del Expediente: 00063-2019-0-5401-JR-ED-01

Órgano: Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de Lima

Fecha: 10 de febrero de 2021

Región: Lima

Datos Específicos:

1. **Tema:** La cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio
2. **Palabras Claves:** Cosa juzgada, sentencia penal, proceso de extinción de dominio
3. **Norma Legal Interpretada:** Artículo II, numeral 2.3 y 2.8 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373, concordante con el artículo 5º, numeral 5.4, del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1373
4. **Sumilla:** La autoridad de cosa juzgada emitida en la sentencia penal no acarrea necesariamente la existencia de cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio; sin embargo, ello no significa que no se puedan tomar ciertos elementos de esa sentencia para juzgar el proceso de extinción de dominio.
5. **Párrafo:** Trigésimo primero

Párrafo:

V.4.6. SOBRE SI ES SUFICIENTE UNA SENTENCIA PENAL CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA PARA ALEGAR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TRIGÉSIMO PRIMERO: Reconocemos la autoridad de cosa juzgada de la sentencia penal emitida por la Sala Penal Nacional, con fecha 18 de noviembre del 2015, aunque consideramos que ello no acarrea necesariamente la existencia de cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio. Sin embargo, esto no significa que no podamos tomar ciertos elementos de esa sentencia, en razón de su autoridad de cosa juzgada, para juzgar el presente proceso de extinción de dominio. En efecto, nos

basamos en la función negativa¹, pero, principalmente, en la **función positiva de la cosa juzgada**, sobre la cual, el maestro Juan Montero Aroca manifestó: “...*está referida al hecho de que la cosa juzgada vincula en el segundo proceso a que el juzgador del mismo se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial. En este segundo supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base.”² Por esta razón, para efectos de proseguir con el análisis del caso particular, hacemos nuestras las palabras de Montero Aroca cuando afirma: “**Para que entre en juego la función positiva los objetos de los dos procesos sólo han de ser “parcialmente idénticos” o “conexos”**”, por lo que, cuando advirtamos cierta conexidad entre el objeto del proceso penal de Lavado de Activos y este proceso de extinción de dominio, relacionada con la situación jurídica del bien sub litis, nos sujetaremos a ella como la base sólida de nuestra decisión sobre el fondo del caso.*

1 “Implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Es el tradicional principio del non bis in ídem. Teóricamente, esta función negativa debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión, pero dado que ello es imposible de modo práctico (pues al juez que se le presente la demanda del segundo proceso no puede hacer sino admitirla y darle trámite), la consecuencia se reduce a impedir que se dicte decisión sobre el fondo del asunto en ese segundo proceso.” Ver: MONTERO AROCA, Juan. Jurisdicción y Tutela Judicial. Op. Cit. 269.

2 MONTERO AROCA, Juan. Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial. Ídem. p.270.

Número del Expediente: 00020-2019-0-1601-JR-ED-01

Órgano: Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad

Fecha: 04 de diciembre de 2020

Región: La Libertad

Datos Específicos:

1. **Tema:** La legitimidad del proceso de extinción de dominio
2. **Palabras Claves:** Legitimidad, proceso de extinción de dominio, tercero de buena fe, diligencia, prudencia
3. **Norma Legal Interpretada:** Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1373
4. **Sumilla:** La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015-PI/TC-Lima (caso el tercero de buena fe). En dicho fallo, el TC sostuvo lo siguiente sobre la oposición y cancelación registral: “[que] *en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras, como es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”*”
5. **Párrafos:** 14-15

Párrafos:

14. Legitimidad del derecho de extinción de dominio. Conforme al artículo III numeral 3.10 del T.P. de la LED, la extinción de dominio *es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.* Esta definición legal contiene los componentes

sustantivos y procesales de la extinción de dominio que pertenecen al derecho del mismo nombre mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dominio o ejercitante.

15. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral¹, “55. *A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras.* 56. *Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”*”

1 Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.

Número del Expediente: 0004-2019-47-0401-SP-ED-01

Órgano: Sala Especializada en Extinción de Dominio de Arequipa

Fecha: 22 de octubre de 2020

Región: Arequipa

Datos Específicos:

1. **Tema:** Ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1373
2. **Palabras Claves:** Bien patrimonial, actividades ilícitas, ordenamiento penal, ordenamiento administrativo
3. **Norma Legal Interpretada:** Artículo I del Decreto Legislativo N.º 1373
4. **Sumilla:** La extinción de dominio se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de *actividades ilícitas* y las que tengan capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de *origen ilícito* o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; el origen ilícito no solo proviene de una actividad contra el ordenamiento penal, sino también del ordenamiento administrativo, pues la norma no precisa que deba ser un delito –*típico del proceso penal*–, sino que tenga relación o se derive de una *actividad ilícita*, que puede incluir el ámbito penal y administrativo.
5. **Párrafos:** 5.1.1. y 5.1.2.

Párrafos:

5.1.1 El artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 1373, precisa que la normativa de extinción de dominio es aplicable sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de *actividades ilícitas* y las que tengan capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de *origen ilícito* o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

5.1.2 La acotada no exige como un presupuesto de procedencia u otra naturaleza, la existencia de una sentencia que acredite el ilícito,

asimismo el origen ilícito no solo proviene de una actividad contra el ordenamiento penal, sino también es posible encajarla dentro del ordenamiento administrativo, pues la norma no precisa que deba ser un delito *–típico del proceso penal–*, sino que tenga relación o se derive de una *actividad ilícita*, que puede incluir un ámbito penal y administrativo.

Por tanto, esta alegación no es de recibo.

Número del Expediente: 00006- 2020-0-1706-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque

Fecha: 12 de noviembre del 2020

Región: Lambayeque

Datos Específicos:

1. **Tema:** Postulados de la buena fe exenta de culpa «debida diligencia»
2. **Palabras Claves:** Comportamiento, buena fe, culpa, debida diligencia, prudencia
3. **Norma Legal Interpretada:** artículo 66° del Decreto Supremo N.º007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio
4. **Sumilla:** La buena fe cualificada que exige el artículo 66° del reglamento de extinción de dominio al tercero, no consiste sólo en actuar con lealtad y probidad, sino también en que el agente haya desarrollado un comportamiento diligente y prudente
5. **Párrafo:** 9

Párrafo:

NOVENO: El argumento esbozado por la defensa de la parte requerida (empresa de transporte titular del vehículo) que el Ministerio Público no ha aportado medio probatorio para demostrar que la empresa titular del bien, haya tenido conocimiento de que existía mercancía prohibida de transportar, no es un argumento válido en extinción de dominio, por cuando lo cierto es que quien tiene que demostrar su falta de conocimiento es la parte requerida en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el art. II del título preliminar de la ley de extinción de dominio; sin embargo, la empresa requerida no ha ofrecido, ni se ha actuado medio probatorio alguno, que demuestre lo contrario.

Asimismo, la defensa argumenta que con la guía de remisión 393 acredita que la carga para la cual fue contratado el demandado, establece claramente como remitente y propietario de la carga al señor José Doroteo Ruiz Rodríguez. Las facturas 381 y 382 en blanco fue encontrado en poder

del representante de su patrocinado porque es parte de los usos en este tipo de transporte; más aún, porque la mercadería iba ser recepcionada en Lima por la misma persona. Además, señaló la defensa que la mercadería de contrabando, constituida por la pitahaya, estaba dentro de cajas que a simple vista no se podía determinar si era plátanos o pitahaya. Por tanto, por la forma como esa mercadería ilegal fue camuflada, demostraría que su patrocinado, al momento de hacer el transporte si fue diligente y no se le puede exigir a él una diligencia mayor que la que desempeñó ese día. De estos argumentos, éste órgano jurisdiccional con respecto al caso sub examine, establecerá dos líneas de respuesta a la defensa, **primero** que la ley de extinción de dominio, no es un medio que busque una sanción a la persona que ha cometido un ilícito penal, sino es una institución jurídica que busca la extinción del patrimonio en tanto el bien haya sido utilizado como un instrumento del ilícito penal de contrabando, pese a que el objeto del delito (mercadería producto del contrabando) sea o no del titular del bien materia del requerimiento. **Segundo**, efectivamente la pitahaya de procedencia extranjera, se encontraba en cajas donde a simple vista no se podía determinar si era plátano o pitahaya, conforme a lo declarado por el testigo Paúl Suárez Becerra; no obstante, este mismo testigo indicó que las cajas de pitahaya y de plátano no eran del mismo tamaño toda vez que las cajas de plátano eran más grandes y las cajas de pitahaya eran más pequeñas. Además si bien, este refirió que estaban como escondidas; sin embargo, la buena fe cualificada que exige el artículo 66° del reglamento de extinción de dominio al tercero, no basta en actuar con lealtad y probidad, sino también que el agente haya desarrollado un comportamiento diligente y prudente; y siendo que, el testigo Paúl Suárez Becerra ha referido que conjuntamente con el chofer y representante de la empresa titular del bien de nombre Henner Terrones Rodas, estuvieron ausentes por espacio de tres horas (4 a 7 p.m.) el día de los hechos porque fueron a comer, lo es también que señaló que cuando estuvieron supuestamente embalando las cajas de plátano, estuvieron a un metro del lugar, por lo que el argumento de no haber conocido de que transportaba cajas de pitahaya, primero no lo ha acreditado y segundo no se advierte la diligencia y prudencia que se exige para considerarlo un tercero de buena fe, toda vez que tuvo la oportunidad de efectuar una verificación de la mercadería que iba a transportar luego que supuestamente había estado ausente en el momento de que el vehículo de su empresa estaba siendo cargado con las cajas de plátano, más aún si no era un experto en el negocio de transporte, al indicar la propia defensa que su patrocinado se dedica al transporte desde el año 2012.

Número del Expediente: 00025- 2020-0-5401-JR-ED-01

Órgano: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima. Lima Sur, Cañete e Ica

Fecha: 09 de diciembre del 2020

Región: Lima

Datos Específicos:

1. **Tema:** La carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.
2. **Palabras Claves:** Prueba, carga dinámica, pretensiones.
3. **Norma Legal Interpretada:** Artículo II numeral 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373.
4. **Sumilla:** La carga dinámica de la prueba se puede resumir en tres puntos: i) el poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el Juez deberá después formar su propio convencimiento; ii) el deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes instructores y decisorios; y, iii) la necesidad de que el juez decida en cada caso, acogiendo o rechazando la pretensión.
5. **Párrafos:** 11 al 12

Párrafos:

El estándar probatorio y la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

11. No obstante lo acotado, el Abogado defensor público asignado a la requerida durante la audiencia pública y sobre todo, durante sus alegatos de clausura, exige al Ministerio Público al calificarlo como organismo investigador, las pruebas que demuestren que el bien dinerario estaba destinado para el financiamiento de actividades terroristas, porque a su criterio las que presenta como sustento de su demanda no lo hacen, omitiendo que en el proceso de extinción de dominio a diferencia de otros procesos judiciales, prevalece su deber de probar, que tiene la

carga procesal de oponerse a la demanda, controvirtiendo y aportando los medios de convicción idóneos que desvirtúen la pretensión alegada de conformidad a los alcances del numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373 *“Carga de la Prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas e indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen destino lícito del mismo”*. Lo anterior, obedece a la teoría de la carga dinámica de la prueba⁴ según la cual se sostiene que: *“que la carga dinámica de la prueba se puede resumir en tres puntos:*

- a) El poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el Juez deberá después formar su propio convencimiento;*
- b) El deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes instructores y decisorios; y,*
- c) La necesidad de que el juez decida en cada caso, acogiendo o rechazando la pretensión. Más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla”.*

Es de resaltar, que la defensa no aportó prueba alguna.

Por otro lado, cabe precisar que los sistemas legales varían en el grado de prueba que se requiere para sostener una acción de decomiso. En la doctrina procesal los estándares de prueba se enmarcan en un sistema de libre valoración de la prueba que se inserta en una valoración racional de la prueba dejando de lado la imagen subjetivista y puramente potestativa del principio de valoración de la prueba, la sujeción de la misma sólo en criterios de racionalidad, es decir, valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Esta crítica razonada, por cierto, también es reconocida por el artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 1373. Entonces, el estándar de prueba permitirá declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad. El rango de opciones va desde la base de causa probable o razonable para creer, un concepto a menudo definido como

ligeramente más que mera sospecha, hasta el mismo estándar requerido para una condena penal: la prueba más allá de la duda razonable o prueba que convenza íntimamente a un juez (convicción íntima).

Dicho de otro modo, los estándares de prueba variarán según la “materia” que se discuta: a grandes rasgos, un estándar civil no es el mismo que el penal (expresión expuesta también por la Corte Interamericana en el caso *Butler vs. El Reino Unido*¹). El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, podemos encontrar: en materia civil, la tradición del *common law* ha establecido los estándares de “prueba prevalente”, “preponderancia de evidencia” “más probable que no” “prueba clara y convincente” al que se suscribe el proceso de extinción de dominio, contrariamente, en el proceso penal (tanto en el *common law* como en el *civil law*) el umbral exigible es el denominado “más allá de toda duda razonable”. Entre estos extremos se encuentra la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada apariencia necesaria, que usualmente es igual a que es más probable que sea cierto que no cierto, o una probabilidad mayor que el 50% de que la proposición sea cierta. Este estándar es más común en los casos civiles (no penales), particularmente en jurisdicciones de derecho común. Cualquiera que sea el estándar de prueba que se estime apropiado, es esencial la especificidad del estatuto que define el estándar de prueba. En ese sentido, no podemos pasar por alto que lo que se juzga en el proceso de extinción de dominio son derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1373; de ahí que, resulta equívoco muchas veces que los Abogados quieran recurrir a los estándares probatorios del proceso penal, cuando no está en juego la libertad de una persona.

12. Habiéndose acreditado la finalidad del dinero incautado en la cuenta N.º 972362 del Banco Edmond de Rothschild S.A -Ginebra - Suiza, conviene pues al interés del Estado Peruano en la recuperación de activos ilícitos luego de haberse corroborado su destino ilícito, el financiamiento del terrorismo, a través del proceso de extinción de dominio, y aunque los mismos se encuentren en el extranjero la competencia del pronunciamiento se encuentra jurídicamente sustentada en el numeral 51.1 del artículo

1 En este caso el TEDH evaluó la compatibilidad de un procedimiento de decomiso mediante el cual se autorizaba a decomisar a la autoridad aduanera inglesa dinero en efectivo (billetes escoceses) sobre el cual existían sospechas razonables que era producto de actividades ilícitas provenientes del narcotráfico Sentencia del 27 de junio de 2002. Caso *Butler vs. El Reino Unido*- Solicitud N.º 41661/98}.

51° de la Ley de Extinción de Dominio, que instituye el principio de extraterritorialidad: «La Extinción de Dominio se tramita contra bienes que se encuentran en el extranjero, cuando estos sean adquiridos por nacionales productos de actividades ilícitas; así como contra bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero”.

De los argumentos expuestos no queda la menor duda que la actividad ilícita desplegada por la requerida a través de la cuenta N.º 972362 tuvo efectos en territorio nacional que era azotado por la violencia terrorista al haber recibido transferencias desde el First Interstate Bank International de Miami – Estados Unidos, y el hecho que no fue dispuesto debido a las oportunas capturas de la titular de la cuenta y de su apoderada, en nada enerva el carácter ilícito de la misma, siendo necesaria la repatriación del dinero incautado en la cuenta N.º 972362 del Banco Edmond de Rothschild S.A -Ginebra-Suiza; y si bien es cierto, que entre el Perú y la Confederación Suiza no existen suscritos convenios de cooperación y asistencia jurídica mutua específica sobre decomiso y la localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción de dominio, sino sólo un Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la Confederación Suiza, vigente desde el 02 de diciembre de 1998, este puede ser invocado de manera conjunta con el hecho de que el Estado Peruano es parte de un bloque de convencionalidad, que no tendría sentido si estos activos cuyo origen descansan en una actividad ilícita no fortalecerían la lucha contra el terrorismo que el Estado realiza a fin de garantizar la paz social y la seguridad internacionales; asimismo, se fomentaría entre las naciones y Estados, relaciones de amistad y promoción del progreso social, tanto más, si es parte de la Carta de las Naciones Unidas desde el 31 de octubre de 1945, y al amparo del artículo 1º, numeral 3º, que señala “ (...).. *Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y (...)*”. Además, en el artículo 103º de la Carta de las Naciones Unidas contiene una cláusula de supremacía, en la que se dispone que “*en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta*”. Esto significa que la Carta de las Naciones Unidas ocupa el primer lugar en la jerarquía de las obligaciones de derecho internacional *-ius cogens*.

Número del Expediente: 0018-2015-PI/TC

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 05 de marzo de 2020

Región: Lima

Datos Específicos:

1. **Tema:** Caso del Tercero de Buena Fe
2. **Palabras Claves:** Extinción de dominio, tercero de buena fe, diligencia, prudencia, actividades ilícitas
3. **Norma Legal Interpretada:** Artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1373
4. **Sumilla:** Cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS”.
5. **Párrafos:** 55-56

Párrafos:

55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras.

56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS”, publicado cuyo artículo 66° indica lo siguiente:

Artículo 66º.- Tercero de buena fe

Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieron en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

Número de expediente: 00016-2021-0-1601-SP-ED-01 / TUMBES

Órgano: Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad

Fecha: 18 de junio de 2021

Región: La Libertad

Datos específicos:

1. **Tema:** Derecho a la Igualdad y no exigencia de un umbral probatorio más alto ni al Ministerio Público ni al demandante.
2. **Palabras clave:** derecho a la igualdad, medio de prueba, extinción de dominio, carga probatoria.
3. **Norma legal interpretada:** Artículo II del título preliminar, numeral 2.9 de la Ley Decreto Legislativo 1373.
4. **Sumilla:** Si bien no hay una exigencia de demostrar el delito previo en el lavado de activos por parte de la Fiscalía, sí deben, en la extinción de dominio, cumplirse requisitos de atribución y procesamiento. Ello significa que la fiscalía debe superar su postulación demostrativa de lavado de activos en la actuación de los medios de prueba, conectándose con el estándar probatorio exigido por la extinción de dominio. En este se busca probar que el dinero objeto de extinción corresponde a una actividad ilícita y los requisitos son: i) identificación de la operación sospechosa; ii) adscripción del hecho a alguna conducta típica de la actividad ilícita de lavado de activos; y iii) señalamiento objetivo de los indicios o medios de prueba que permitan (poder) conocer el origen ilícito del dinero. Aunado a ello, se establece que con la sola presentación de la demanda de extinción por parte de la Fiscalía no se puede extinguir un bien. Tanto el Ministerio Público como la demandada, tienen un deber de fundamentar sus argumentos en el proceso. En ese sentido, tanto la Fiscalía como la parte demandada tienen la idéntica posibilidad de presentar sus medios de pruebas, sin que alguna tenga un umbral más alto de probanza.
5. **Párrafos:** Fundamentos 25-32, 38-44

Párrafos:

25. En este caso, la dificultad se ha incrementado en razón que el pedido de extinción por la causal de lavado de activos que en el juzgamiento ha quedado únicamente librada a la esfera de actuación de la requerida sin que se aprecie actos postulados de la fiscalía provenientes de la indagación patrimonial tendientes a concretar la esfera de atribución de la actividad ilícita de lavado de activos, como exige la jurisprudencia especializada, proporcionando informes de la Unidad de Inteligencia Financiera, pericias contables públicas que contrasten incluso la copiosa información contable, financiera y tributaria que la requerida ha presentado desde el inicio de su intervención.

26. Así pues la forma como se ha consolidado la postulación y acreditación del asunto al admitir la demanda, no es tan clara y por eso a resultados de determinar la fundabilidad o infundabilidad de la demanda y al revisar las impugnaciones nos encontramos con mayor dificultad, puesto que estamos en un escenario en que la sentencia no ilumina su conclusión brindando razones para considerar la debida acreditación de la actividad lícita que originó el dinero en noviembre de 2019, como tampoco existen razones expresadas para considerar que no existe acreditación de la actividad ilícita que originó el dinero hallado.

27. En efecto, si apreciamos la sentencia: por un lado, aparece que fiscalía apelante desde su demanda ha señalado que la actividad ilícita que fundamenta la extinción del dinero es la **actividad ilícita de lavado de activos** en la modalidad de **transporte de dinero** dentro del territorio nacional con la finalidad de evitar la identificación de origen ilícito (artículo 3° del decreto legislativo 1106). Al respecto de la lectura de la demanda (fundamentos y fácticos y nexo entre el bien y la actividad ilícita) lo que encontramos es lo siguiente:

...existiendo suficientes elementos de convicción que permiten inferir que el dinero incautado proviene a todas luces de una actividad ilegal relacionada al Lavado de Activos; razón por la cual se les viene investigando por la comisión del referido delito. Es más por la forma en la cual una parte el dinero fue incautado, es decir adherido al cuerpo de la demanda (modalidad denominada como “momia”), no hace más que evidenciar la ilicitud del dinero, pues las máximas de la experiencia nos reflejan que nadie oculta algo lícito.

(...)

En ese sentido la suma indicada, constituiría objeto del delito de lavado de activos en su modalidad de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero... tipificado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1106... (Sic. fs. 68 a 69)

28. Sin embargo, de otro lado, la sentencia no analiza si la prueba que no se menciona cual sería o no sería, a pesar que la fiscalía considera “*proviene a todas luces de una actividad ilegal*”¹ o si es suficiente para demostrar la demanda que la requerida fue intervenida con dinero oculto o más todavía en qué prueba funda el Ministerio Público el origen ilícito, tampoco se aprecia en la sentencia recurrida que el informe pericial que la jueza considera suficiente para demostrar las actividades lícitas de la demandada, permita demostrar que en los días previos al 20 de noviembre de 2019, la requerida Quiquizola Choquehuanca tuvo la disponibilidad de S/ 172 228.14² que explicaría suficientemente el origen lícito de la moneda encontrada, respuesta indispensable que debe aparecer en la sentencia sea que declare infundada o fundada la demanda.

29. En ese orden de cosas, no apreciamos ni siquiera en las audiencias correspondientes (fs. 737 a 740 y 741 a 744) que estos aspectos hayan sido materia de debate, menos entendible si solo encontramos que se leyó es un informe técnico contable de parte y sin escuchar e interrogar a su autor, se asumió en la sentencia a plenitud las conclusiones, de las cuales no fluye la respuesta necesaria antes señalada, lo que tampoco queda claro para este Tribunal Revisor que pueda o no pueda fluir de la pericia puesto que la contestación a la pregunta ¿la requerida tuvo disponibilidad de dinero equivalente al monto hallado antes del 20 de noviembre de 2019?, no aparece en la sentencia apelada al no haberse señalado en qué parte del informe pericial o de su documentación de respaldo esta pregunta tiene respuesta.

30. Además de ello, no puede ignorarse que la actividad ilícita de lavado de activos impone al magistrado (y por cierto a la fiscalía previamente y para ello existe la etapa procesal de la indagación patrimonial) un ejercicio doble: primero que se establezca y acredite la ilicitud final (en este caso, el

1 La propia fiscalía afirma que «existen suficientes elementos de convicción que permiten inferir que el dinero incautado proviene a todas luces de una actividad ilegal» (Sic. fs. 68) Advirtiendo que no ha sido materia de actuación probatoria (Ver audiencia del 12 de noviembre de 2020, fs. 741 a 744) esos suficientes elementos de convicción que alude en su demanda.

2 Equivalente al tipo de cambio vigente al 20 de noviembre de 2019: 50,940.00 x 3.381 = S/ 172,228.14

transporte oculto del dinero) sino también la ilicitud inicial (que el origen del dinero es ilícito) ya que es parte del elemento típico objetivo de esta actividad ilícita autónoma que el agente de la misma «conozca o deba presumir el origen ilícito del dinero». (art. 3° del decreto legislativo 1106).

31. Esta conclusión posee pleno respaldo en la Sentencia Plenaria 1-2017/ CIJ-443 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de octubre de 2017, y que, a los efectos de resolver este caso, resulta ineludible toda vez que se trata de determinar la actividad ilícita de lavado de activos, tipo punitivo autónomo que ha sido materia de abierta discusión jurisprudencial en el Perú y que la sentencia en comento ha disuelto; así pues, en el fundamento 12 de la Sentencia se señala taxativamente:

...resulta, pues, oportuno concluir precisando que **para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento**, sólo será necesario que la misma cumpla los siguientes presupuestos:

A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito. Para operativizarla serán de suma utilidad los diferentes catálogos forenses que reúnen de manera especializada las tipologías más recurrentes de lavado de activos, como los producidos, entre otros, por la UNODC y GAFILAT...

B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus respectivas modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1246.

C. El señalamiento de los **indicios contingentes o señales de alerta pertinentes**, que permiten imputar un conocimiento o inferencia razonada al autor o partícipe **sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida**. Esto es, **que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal [cualquiera]**. Para este último efecto tendrán idoneidad los informes analíticos circunstanciados que emita al respecto la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, así como el acopio de la documentación económica, tributaria, financiera o afín que sea útil y relevante para ello. (resaltado adicional)

32. En consecuencia, no se trata que la fiscalía tenga la obligación de demostrar el delito previo, pero sí existe la inexorable exigencia que la postulación fiscal de extinción de dominio cumpla con los requisitos de atribución y procesamiento exigidos por la jurisprudencia citada, lo que significa que en la actuación de los medios de prueba la fiscalía debe superar su postulación demostrativa de la actividad ilícita de lavado de activos, conectando las pruebas acaecidas con medios suficientes que superen el umbral o estándar probatorio exigido a extinción de dominio, tendientes a demostrar que el dinero objeto de la demanda de extinción cumple con los tres requisitos que corresponden a la actividad ilícita ya anunciados: *i)* identificación de la operación sospechosa; *ii)* adscripción del hecho a alguna conducta típica de la actividad ilícita de lavado de activos; y *iii)* señalamiento objetivo de los indicios o medios de prueba que permitan conocer o poder conocer el origen ilícito del dinero que trasladaba la requerida; esto es, *que posibiliten vislumbra razonablemente o con mayor probabilidad su calidad de productos derivados de una actividad criminal cualquiera.*

38. Sobre la carga probatoria de la fiscalía y la requerida. Igualmente, el modo de razonar anunciado en los fundamentos anteriores e inexistente en la sentencia es deficiente, por no haber cumplido con respetar las obligaciones que correspondía cumplir cabalmente de conformidad con el principio de carga de la prueba, tanto a la fiscalía como a la requerida, debido a lo acontecido en este caso, ya que la demandada ha presentado una pericia contable particular para acreditar el origen de la moneda hallada y la fiscalía solo ha postulado un argumento presuntivo. Como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada al señalar los contornos de la carga probatoria que corresponde a la fiscalía:

...visto que en los recursos de apelación se cuestiona que el juez de primera instancia hubiere exigido acreditar la eventual instrumentalización del inmueble para la actividad ilícita de drogas; en relación a la carga de la prueba, debe precisarse que la previsión normativa establecida en el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373... no puede ser entendida en el sentido que una vez admitida una demanda, la Fiscalía en su calidad de demandante, quede liberada de la carga de la prueba que corresponde a todo demandante. En efecto, debe tenerse presente que en caso un demandante no pruebe los hechos afirmados, ello determina que deba declararse infundada la

demanda como expresamente establece el artículo 200° del TUO del Código procesal civil, norma general del derecho que resulta de aplicación a todo tipo de proceso debido, y que resulta compatible con el estándar de prueba necesario para analizar y resolver un caso de extinción de dominio conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 32° de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la UNODC³... (preponderance of evidence)⁴.

39. De otro lado, tampoco puede acogerse el pedido del Ministerio Público, que la requerida acredite con total certeza la ruta del dinero (documentos de compra de dólares, retiros bancarios del día), presente hoja de liquidación de utilidades, exhiba la conexión inmediata del origen, evidenciando una causalidad de corto plazo entre los hechos económicos y los fondos transportados y demuestre el destino lícito que le iba a dar a la moneda hallada, para considerar cumplida la obligación procesal de carga de la prueba; sin ignorar que en el expediente, la requerida, ha presentado como pruebas entre otras consistentes en tres documentos: el informe de parte contable y financiero del CPC Félix Nery García Barreto correspondiente al balance de la demandada y sus empresas de los años 2018 y 2019, la cédula de notificación 113964-19 de la resolución de ejecución coactiva de INDECOPI 001-016580-19/SGC-INDECOPI y la notificación de la resolución 1939-2019/CSD-INDECOPI, frente a las pruebas de cargo consistentes únicamente en los documentos de la intervención de la requerida pertenecientes a la fiscalía penal de lavado de activos sin adicionar ningún acto de indagación patrimonial propia de extinción de dominio.

40. En ese orden de ideas, la falta de perjuicio económico del Estado que es el único motivo de fundabilidad de la sentencia, no explica la relación directa causal con el origen de la moneda, porque una persona puede no haber perjudicado al fisco y pagado los impuestos declarados, pero eso no significa que tenga la liquidez suficiente entre el 01 al 20 de noviembre de 2019, tiempo y contexto en el que realmente importa el informe pericial, como para que haya podido adquirir los USD 50 940.00, información que no aparece en la sentencia, como se insiste.

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

⁴ Cfr. SSS, Exp. 00046-2019-0-5401-JR-ED-01/Lima. Sala Superior de Lima. Resolución 06. 23/02/2021. Fundamento 20

41. Para llegar a esa conclusión no significa alterar de modo alguno, como lo pide equivocadamente la fiscalía, que deba exigirse un umbral mayor de prueba a la permitida de mayor o mejor probabilidad, o sea una probanza a cabalidad en contextos de certeza y exigencia probática que no es la que corresponde al proceso de extinción de dominio. En ese orden de cosas, en este caso debemos recordar la definición que la jurisprudencia de extinción de dominio nos brinda sobre los umbrales de suficiencia probatoria, por todas:

La casuística puede colocar a la jurisdicción en esta estación en dos escenarios, en los cuales el juez debe tener cierto grado de libertad o discrecionalidad frente al conjunto de pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos, así pues: en algunos pocos casos será de certeza pero en la mayoría de las veces será de *incerteza*⁵, por lo que se verá obligado a elegir la hipótesis que sea más probable que su contraria, a esto los ingleses lo llaman balance probabilístico (more probable or than oposite)⁶. [//] En ese sentido, con el fin de evitar que esta decisión sea subjetiva y por ello, incontrolable y arbitraria, la legislación peruana de extinción de dominio ha adoptado por prescribir umbrales de suficiencia probatoria en tres momentos: la forma de probar o contradecir, la metodología de elección de la hipótesis vencedora y el examen de la integralidad del acervo probatorio. Sobre la forma de probar o contradecir: el proceso de extinción de dominio ha prescrito los umbrales legislativos de suficiencia para controlar su adquisición, su oferta oportuna o su pertinencia (vale decir de forma) en igualdad de condiciones y obligaciones para todos los sujetos procesales (art. II numeral 2.9 del Título preliminar de la Ley). En cuanto a la metodología de elección de la hipótesis vencedora, dado que se trabaja en ámbitos de actividades ilícitas clandestinas de difícil probanza o en contextos de informalidad de difícil contradicción de probanza, se exige al juez elegir la hipótesis vencedora más

5 Cfr. PARRA QUIJANO, J. (2012) “Razonamiento judicial en materia probatoria” En FERRER MAC -GREGOR, E. (Coordinador) Procesalismo científico, Tendencias Contemporáneas, Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para profesores de Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 618, México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 55, comentando la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal, Mag. Pon. Dr. Edgar Lombana Trujillo, 31 de mayo de 2001, publicada en Bogotá: Editora Jurídica Colombiana Ltda., primer semestre de 2001, p. 220.

6 Cfr. Resolución 14, Sentencia Superior, Exp. 00010-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque, caso inmueble de la calle Los Sausales pueblo joven Villa Hermosa, del 26 de octubre de 2020, fundamentos 34 y 35.

probable que su contraria⁷. (art. 34° de la Ley Modelo de Extinción de Dominio). Y, sobre el examen de la integralidad del acervo probatorio, la legislación peruana exige que el juez alcance el estado de conocimiento acerca de los hechos y elija la hipótesis vencedora bajo el umbral de la **sana crítica razonada**⁸. (art. 28° de la Ley) (Cfr. SSS. Exp. 00024-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 23. 28/05/2021. Fundamentos 21 a 23; SSS. Exp. 00008-2021-0-5401-SP-ED-01/Ayacucho. Sala Superior de Lima. Resolución 06. 13/04/2021. Fundamento 14; SSS. Exp. 00013-2020-0-0401-SP-ED-01/Tacna. Sala Superior de Arequipa. Resolución 05-2020. 10/10/2020. Fundamento 4.4)

42. Tomando en cuenta lo mencionado, como la auditoría privada contable versa sobre los años 2018 y 2019, pero la conclusión pericial es global y de balance total, cuando lo que está en juego, es una cantidad de dinero concreta y objetiva en un espacio específico de tiempo, que debe explicarse en la sentencia, concretamente debe poder explicar que en días contiguos razonablemente entre el 18 al 20 de noviembre de 2019 (fechas de su tránsito) o a lo sumo en el mes de noviembre de 2019, la requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca tenía fuente lícita para el acopio de la cantidad equivalente a los S/ 172 228.14⁹ a su disposición, por medio de cualquier otra forma lícita de obtención, información que el experto contable debe proporcionar a partir del documento (informe) probatorio aportado, para conocer el método de auditoría contable utilizado, para lo cual resulta de ineludible actuación como prueba admitida no solo el documento sino la escucha de su autor, en particular porque tal informe pericial no ha sido examinado por órgano jurisdiccional alguno y tampoco se trata de prueba trasladada, y la postulación del mismo como documento resulta írrita, en particular porque no se le puede pedir al

7 Traducido: «the prevailing test or the probabilities test or to the preponderance test», a esto los ingleses lo llaman balance probabilístico (more probable or than oposite) y los americanos han traducido como preponderancia de prueba, siempre que se entienda que hablamos del método no del objeto probatorio

8 Este es un concepto que necesita desarrollo dogmático. Pero puede señalarse que es la técnica de razonamiento judicial por medio de la cual el Juzgador examina un argumento (de hechos o de derecho) guiado por los principios de lógica, o reposado en el sentido común, en las máximas de la experiencia, o en el conocimiento (científico o no) que pudiendo ser contrastable por cualquier persona, permite conocer que la tesis contradictoria de ese conocimiento resulta incoherente; por lo que tal conocimiento se convierte – en ese momento y tiempo – en el menos falseable de todos. Cfr. POPPER, K.R. (1980) La lógica de la investigación científica, traducción Víctor Sánchez de Zavala, 5ta reimpresión, Madrid: Tecnos, pp. 123 a 125; Sentencia 780-CA-02 Jurisdicción federal de Neuquén, Argentina, 19 septiembre 2002, Apartado II, 3er Párrafo.

9 Equivalente al tipo de cambio vigente al 20 de noviembre de 2019: 50,940.00 x 3.381 = S/ 172,228.14

magistrado de extinción de dominio que alcance la comprensión de un documento técnico que solo podría ser interpretado por su autor u otro experto en la materia, menos posible si la única hipótesis de actuación probatoria admitida en este proceso consiste en que si la requerida no demuestra el origen y licitud del dinero, entonces por indicio se infiere como presunción legal que es lavado de activos conforme a la previsión de la ley 28306¹⁰.

43. En ese orden de cosas, si los apelantes consideraban que las declaraciones tributarias presentadas como soporte del informe contable son insuficientes tienen la obligación de ofrecer prueba en contrario o contradecir la misma en la audiencia de actuación de pruebas tras examinar a su autor, debiendo al respecto desplegarse un debate probatorio de mayor calidad, incluso de ser necesario disponiendo de oficio la realización de un examen pericial adicional si de la prueba aportada la jueza no alcanza la convicción suficiente para resolver el presente asunto (art. 23.3 de la Ley y art. 58 del Reglamento), actuación probatoria que en igualdad de condiciones debe darse con la finalidad que el juicio de fundabilidad o infundabilidad sea legítimo.

44. No siendo correcto, como exigen los apelantes un umbral más alto de probanza para la requerida¹¹ que el que le corresponde al Ministerio Público como demandante, sino que ambos tienen idéntica posibilidad de demostrar por cualquier medio de prueba que su hipótesis litigiosa es más probable que la del litigante contrario; un proceder diferente supondría desconocer que la regla procesal de carga probatoria fijada en el artículo II del título preliminar, numeral 2.9 de la Ley, se fundamenta en el derecho fundamental de igualdad, que constituye uno de los baluartes más significativos y constitucionales del proceso de extinción de dominio, y por el cual todos los sujetos procesales poseen las mismas garantías, derechos y obligaciones de probanza. Aspecto que la jueza de la causa no puede dejar de lado al momento de actuar la prueba, valorarla y emitir su decisión.

10 Lo que hubiera sido posible si la requerida no hubiera ejercido su obligación de carga probatoria, pero ocurre que la demandada ha presentado prueba calificada en contrario de la presunción legal.

11 Que demuestre con toda certeza la ruta del dinero y el destino del mismo. Razonamiento no compatible con el proceso de extinción de dominio. Cfr. SSS. Exp. 00007-2021-0-0401-SP-ED-01/Tacna. Sala Superior de Arequipa. Resolución 19- 2021. 28/04/2021. Fundamentos 1.4 y 1.6 y 1.8.

Número de expediente: Recurso de Nulidad 943-2019-Lima

Órgano: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 4 de febrero de 2020

Región: Lima

Datos específicos:

1. **Tema:** Medidas cautelares y extinción de dominio
2. **Palabras clave:** recurso de nulidad, reparación civil, extinción de dominio
3. **Norma legal interpretada:** Artículos 94 y 102 del Código de Procedimientos Penales; literal f del artículo 7° del Decreto Legislativo 1373 sobre la extinción de dominio y el artículo 13° de su Reglamento.
4. **Sumilla:** La presente resolución versa sobre el alcance de las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio. Fue emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República el año 2020. Este alto tribunal sostiene en este pronunciamiento que en tanto no se acredite que los bienes incautados a un inculpado son de origen ilícito, no cabe que se adopten cargas en su contra. En este caso, la Corte Superior de Lima declaró la extinción de la acción penal contra un encausado a consecuencia de su fallecimiento. Así pues, y en tanto no se pudo acreditar su responsabilidad en los hechos que se le imputaban, tampoco se pudo establecer, de manera fehaciente, que sus bienes fueran producto de actos ilícitos.
5. **Párrafos:** Fundamentos séptimo y octavo

Párrafos:

Séptimo. Ahora bien, las medidas cautelares (en el presente caso, embargo en forma de inscripción), que tienen como finalidad garantizar la reparación civil, recaen sobre bienes lícitos; la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, pero las medidas cautelares originadas como consecuencia del proceso penal seguido en contra del

encausado Natteri Quiroga se levantaron, pues se declaró la extinción de la acción penal por su muerte.

Octavo. Por otro lado, el representante de la Procuraduría Pública –en su recurso de nulidad– invocó el último párrafo de los artículos 94 y 102 del Código de Procedimientos Penales, literal f del artículo 7 del Decreto Legislativo 1373, sobre la extinción de dominio, y el artículo 13º de su Reglamento, así como los artículos mencionados que están referidos a bienes incautados de procedencia ilícita; y en tanto no se haya determinado que los bienes embargados fueron de origen ilícito, no son estimables los agravios invocados. En ese sentido, corresponde confirmar en el extremo recurrido.

Número de expediente: 00047-2021-0-0401—SP-ED-01

Órgano: Sala de Apelaciones de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Fecha: 31 de enero de 2022

Región: Arequipa

Datos específicos:

1. **Tema:** Valoración de la prueba pericial en un proceso de extinción de dominio
2. **Palabras clave:** prueba pericial, desbalance patrimonial, extinción de dominio.
3. **Norma legal interpretada:** artículo 58°, numeral 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1373 sobre extinción de dominio y artículo 181° del Código Procesal Penal.
4. **Sumilla:** La presente resolución versa sobre la figura de la prueba pericial en el marco de un proceso de extinción de dominio. Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa el año 2022. En ella, este alto tribunal sostiene que cuando existen dos informes periciales contradictorios, el reglamento del Decreto Legislativo 1373 sobre extinción de dominio prevé que el juez a cargo de su valoración ordene un nuevo informe pericial (artículo 58.2°). En la medida que la sala que se pronunció en primera instancia no observó dicho criterio, corresponde que se declare la nulidad de su resolución.
5. **Párrafos:** Párrafo Tercero.

Párrafos:

TERCERO: Nulidad de oficio.

3.1 Esta Sala Superior advirtiendo la actuación por parte del Juez, concluye que, se ha vulnerado lo establecido por la normatividad, por no haberse señalado las razones de su no aplicación, por lo que, debe declararse al nulidad de la resolución en grado y retrotraer el proceso al estado en que se culminó la audiencia de pruebas, debiendo disponerse una audiencia complementaria, previa recepción del informe pericial de oficio. Ello de

conformidad con lo regulado en el artículo 23° del Decreto Legislativo. Ello por cuanto, en la audiencia probatoria, el examen pericial se ha actuado de manera parcial, pues la misma debe complementarse con el nuevo informe pericial, e incluso, el debate pericial. Así dichas diligencias no pueden ser llevadas a cabo por esta instancia superior, pues al expedirse nueva resolución, la misma es pasible de ser nuevamente impugnada.

3.2 En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada, por existir afectación al derecho de debido proceso que exige el artículo 139.3° de la Constitución Política¹, y consiguientemente, causal de nulidad prevista en el artículo 28° del Decreto Legislativo, debiendo ordenarse al Juez de primera instancia a que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente, relevándose del pronunciamiento de la pretensión impugnatoria y agravio deducidos por el recurrente.

1 El artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en sus incisos: 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*